



Expediente: PAOT-2015-1170-SPA-762

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7871 -2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1170-SPA-762 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia respecto a la afectación de un área verde y el derribo de un individuo arbóreo ubicados en el edificio 7 A de la Unidad Habitacional sita en Avenida Carlota Armero, entre Manuela Sáenz y Calzada de la Virgen, colonia CTM Culhuacán 6ª sección, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Los hechos denunciados señalan la afectación de un área verde y el derribo de un individuo arbóreo ubicados en el edificio 7 A de la Unidad Habitacional sita en Avenida Carlota Armero, entre Manuela Sáenz y Calzada de la Virgen, colonia CTM Culhuacán 6ª sección, Delegación Coyoacán.

Afectación de área verde

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida, que se localice en el Distrito Federal (...)*



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2015-1170-SPA-762

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7871 -2017

Asimismo, el artículo 87 fracción IV del mismo ordenamiento, señala que se consideran áreas verde, cualquier zona con cubierta vegetal en la vía pública, así como área o estructura con cubierta vegetal o tecnología instalada en azoteas de edificaciones.

De igual manera, el artículo 88 bis 1, señala: *"En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboladas, jardineras y barrancas, queda prohibido: II. El cambio de uso de suelo; III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva"; y*

Aunado a lo anterior, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prevé: *En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

I. Restaurando el área afectada, o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Al respecto, en las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que personal adscrito a esta Entidad constató la construcción de una estructura tipo garaje en el número 7 A de la Unidad Habitacional ubicada en calle Carlota Armero, colonia CTM Culhuacán 8ª sección, Delegación Coyoacán, motivo por el cual se citó a comparecer al propietario del departamento, quien manifestó que colocó las bardas por seguridad y que el sitio era ocupado como basurero; añadiendo que no tienen la intención de desaparecer áreas verdes, refiriendo que dan mantenimiento a dos áreas verdes que están frente y detrás del edificio.

En atención a lo señalado en comparecencia, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo vista de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se tuvo comunicación con el compareciente, quien mostró las dos áreas a las cuales da mantenimiento; siendo una de ellas sobre la Avenida Carlota Armero y la otra en la parte trasera del mismo edificio; ambas áreas se observan en buenas condiciones, limpias y los árboles que se encuentran en su interior presentan un buen estado fitosanitario, diligencia en la que se comprometió a seguir cuidando con la finalidad de mantener los servicios ambientales que éstas brindan.

Derribo de árboles

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, en tanto que el artículo 119 de la misma Ley establece que toda persona que realice derribo de arbolado deberá de llevar a cabo compensación física o económica correspondiente; al respecto, personal adscrito a esta Entidad en visita de reconocimiento de hechos no constató indicios en el sitio de derribos recientes, por lo que se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayor información



19



Expediente: PAOT-2015-1170-SPA-762

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7871 -2017

para dar con el árbol objeto de investigación; la cual envió por correo una fotografía del individuo arbóreo motivo de queja.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el lugar nuevamente, para levantar los datos dasométricos del sujeto forestal en mención; posteriormente se emitió opinión técnica de la que se desprende que:

(...) 1.- Se constató la existencia de un individuo arbóreo, de 5 metros de altura y 18 centímetros de diámetro a la altura de pecho, el cual se encuentra en un área verde de 4 X 3 metros; mismo que se observa que está muerto en pie, presenta indicios de desmoche del 100% de su fronda, y está siendo atacado por varios organismos oportunistas que se alimentan de la madera muerta, tales como la infección de hongos en la corteza y la infestación de descortezadores a la altura del floema, y termitas en el xilema.

2.- Cabe señalar que la madera se encuentra seca, por lo que la corteza se está desprendiendo y el tronco presenta fisuras; además, de que se ha convertido en un individuo de riesgo, en virtud de que al encontrarse deshidratado, el anclaje del sistema de raíces se ve comprometido, por lo que puede desplomarse (...)

Al respecto, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 9 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que señala la restitución física por derribo de arbolado, esta Entidad llevó a cabo reunión con la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, diligencia en la que dicha autoridad hizo el compromiso de retirar el árbol muerto que se encuentra en el sitio objeto de investigación y restituirlo con otro en el mismo lugar, para mantener los servicios ambientales, toda vez que de acuerdo con el último párrafo del artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y con el artículo 143 bis fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a dicha Dirección (...) conservar, rehabilitar y mejorar las áreas verdes, parques y camellones, mejorando la imagen urbana, así como el saneamiento del arbolado urbano, en el ámbito de su competencia (...)

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató una construcción de un garaje en el edificio 7 A de la Unidad Habitacional ubicada en Carlota Armero, colonia CTM Culhuacán 6ª sección, Delegación Coyoacán; sin embargo, no se cuentan con elementos para determinar que el área de interés ambiental es vegetal; no obstante, el propietario del departamento se comprometió a retirar el árbol.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2015-1170-SPA-762

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 7871 -2017

mantenimiento a dos áreas verdes que se encuentran en el sitio, para mantener los servicios ambientales que estas prestan.

- En relación con el derribo señalado en el escrito de denuncia, personal adscrito a esta Entidad, observó que en el sitio se encontró un árbol muerto en pie, por lo que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán llevar a cabo la gestión de la restitución del individuo, misma que consistirá en la plantación de un sujeto forestal en el sitio, toda vez que de conformidad con el artículo 143 bis fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es competencia de esta área conservar, mejorar y rehabilitar las áreas verdes de su competencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.